

Interlocutorio: No. 614
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Demandada: Gloria Celina Cespedes
Radicado: 2022-00161-00

Constancia secretarial: El presente asunto correspondió por reparto a este Despacho el 03-10-2022, previa remisión que hiciera el señor Juez Promiscuo del municipio de Supía, toda vez que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se declaró impedido, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del CGP. A Despacho de la señora Juez

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte del señor **MARLON ANDRES GIRALDO** frente de la señora **BEATRIZ EUGENIA ARIAS MORALES**.

Sin embargo, antes de adentrarnos en el correspondiente examen, es preciso destacar que el presente litigio inicialmente fue incoado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, empero, en virtud a que el nominador de esa Dependencia judicial es el actual demandante, ha invocado la causal contenida en el numeral 1 del artículo 140 del Código General del Proceso, en el sentido de tener "*interés directo o indirecto en el proceso*." Desde ese punto de vista, se puede inferir meridianamente que se trata de una causal objetiva que no resiste controversia; y por lo mismo, al evidenciar claramente que este presupuesto efectivamente se configura, esta instancia acepta el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para conocer de la demanda.

Agotada lo anterior y revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo, cumple las exigencias de los artículos 621 y ss del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título

Interlocutorio: No. 614
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Demandada: Gloria Celina Cespedes
Radicado: 2022-00161-00

valor (Acta de Conciliación suscrita por la Inspectora de Policía del Municipio de Supía, Caldas), se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones, emolumentos y honorarios de contratos laborales o de prestación de servicios profesionales que devengue la señora GLORIA CELINA CESPEDES, como empleada, socia o contratista del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, solicitando, por tanto, librar oficio al pagador. Conforme lo regula el numeral 9 del artículo 593 del CGO, esta medida será acogida.

Así mismo, deprecia el embargo y la retención de los dineros de la demanda depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, todas en Riosucio, Caldas. Sin embargo, atendiendo el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, este último pedimento no será escuchado por el despacho, pues se estima que con la ya decretada resulta suficiente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Dr. MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ, Juez Promiscuo de Supía, Caldas. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ;** en frente de **GLORIA CELINA CESPEDES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000.00) por concepto de acuerdo conciliatorio D202-015 del 04 de febrero de 2021, adelantado en la Inspección de Policía de Supía, Caldas.
2. **INTERESES DE MORA:** Que se paguen a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo total del capital reclamado, a partir del 05 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Interlocutorio: No. 614
Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia.
Demandante: Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Demandada: Gloria Celina Cespedes
Radicado: 2022-00161-00

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del salario y demás prestaciones, emolumentos y honorarios de contratos laborales o de prestación de servicios profesionales, que perciba la señora **GLORIA CELINA CESPEDES**, al servicio como empleada, socia o contratista del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS**. Oficiar en tal sentido a la entidad.

Se advierte que deberá retenerse la quinta parte del excedente del salario mínimo, tal y como lo ordena el artículo 155 del Código General del Proceso.

TCUARTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que la señora **GLORIA CELINA CESPEDES**, que posea en cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** del municipio de Riosucio, Caldas.

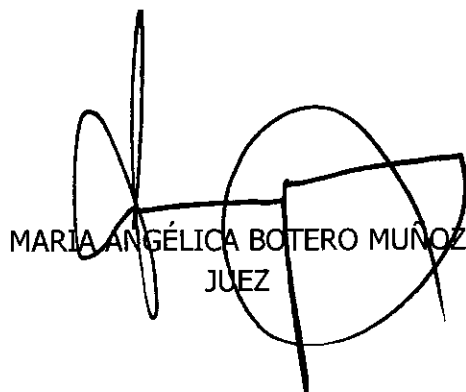
QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

SEPTIMO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería Judicial al profesional del Derecho Dr. **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.128, de Manizales, Caldas, y tarjeta profesional No. 347.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

